

autor de un cuaderno que se titulaba: «Representacion de la Confederacion Industrial de la República á la Cámara de diputados,» racionaba de esta extraña manera:

«Segun el artículo 72, letra A, fraccion 6ª de las reformas constitucionales, son *facultades exclusivas* de la Cámara de diputados:

«Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar las contribuciones* que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.»

De este precepto infiere la Confederacion Industrial, que el Ejecutivo no puede iniciar leyes sobre impuestos, porque entonces, dice con magisterio, «no seria exclusiva la facultad de la Cámara, y nos encontraríamos con que nada significaban los términos absolutos usados en la Constitucion.»

Si la Confederacion Industrial se hubiera tomado el trabajo de examinar un poco el texto que cita, habria visto que forma parte del párrafo 3º, Seccion 1ª, título 3º de la Constitucion, el cual párrafo se ocupa de las «*Facultades del Congreso general*:» suponemos que no ignora la Confederacion que el Congreso general se compone de dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, y que estas tienen atribuciones comunes, y facultades propias ó exclusivas: pues bien, una de estas, es decir, de las exclusivas á la Cámara de Diputados respecto de la de Senadores, es la de iniciar impuestos, lo cual nada tiene que ver con el Ejecutivo, no limita en manera alguna sus derechos, no viene á derogar por cierto el art. 69 de la Constitucion, en que con tanta claridad se dice: «El Ejecutivo presentará á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos.» Para que la Confederacion Industrial se entere mejor de lo que esto significa, creo de mi deber advertirle, que presentar un proyecto de ley en las Cámaras es lo mismo que iniciarlo ante ellas, y que en la palabra *presupuestos* se comprenden, tanto los gastos indispensables de administracion, como las contribuciones y demas recursos con que la República debe subvenir á aquellos.

Pero en fin, ¿á qué viene quitar al Ejecutivo la facultad de iniciar impuestos? ¿Cuál es el objeto que con esto se propone la Confederacion Industrial? Pues no es otro que el de sentar una premisa falsa para deducir de ella una consecuencia no menos errónea. Véase si no cómo prosigue:

«Hay por lo tanto, á este respecto, una irregularidad en el modo de presentar los nuevos impuestos, pues aunque es facultad exclusiva de la Cámara de diputados la de iniciarlos, ninguna ley empieza ciertamente por el dictámen de una Comision.» Si hubiera verdad en tan autoritativos conceptos, tal vez valdria la pena de mutilar al Ejecutivo, para salir avante con el argumento; pero desgraciadamente, aun concediendo que el Presidente careciera de facultades para iniciar impuestos, no seria lógico deducir que ninguna ley puede comenzar por dictámen de Comision. Las orgánicas ¿qué principio han tenido? ¿Cómo comenzó la Constitucion misma?

No puede ponerse en duda que las Comisiones tienen derecho de iniciativa, pues basta considerar que sus miembros no caracen de él; y seria absurdo que lo que puede uno solo no lo pudieran tres ó cinco. Sobre este punto conviene examinar el discurso del Sr. Diputado Cejudo.

«Algún distinguido orador, dice, cuando se discutió en lo general «el proyecto que ahora debatimos en lo particular, invocó el art. 65 «de nuestra libre Constitucion, y yo me considero en el deber de repetirlo; porque este artículo reclama de mí que lo vuelva á recitar, «puesto que en él he de fundar algo de lo muy poco que tengo que «decir.»

«Dice así el artículo: «El derecho de iniciar leyes ó decretos compete: I. «Al presidente de la Union;» y la Comision signataria del «proyecto que se discute no es el Presidente de la Union. «II. A los «Diputados ó Senadores al Congreso General;» y la Comision signataria del proyecto que se discute, *no inicia como Diputados ó como Senadores, sino como Comision.*»

Aunque no existieran las razones que antes hemos apuntado, nos parece evidente que basta que la Constitución dé á los Diputados y Senadores el derecho de iniciativa, para que lo tengan las Comisiones que de ellos se forman, sin necesidad de que así se diga de una manera expresa. La mejor prueba que en este sentido podría aducirse nos la suministra la Constitución misma, que en su art. 66 supone que las diputaciones de los Estados inician leyes, y ciertamente las diputaciones de los Estados, siguiendo el raciocinio del Sr. Cejudo, no son ni el Presidente de la Unión, ni Senadores, ni Legislaturas.

Mas el orador á que nos venimos refiriendo se empeña en demostrar su doctrina con los siguientes argumentos:

«Si pues la ley fundamental ha determinado cuáles son las entidades á quienes les compete el derecho de iniciativa, es claro que cuando nos estamos ocupando de un asunto que no ha tenido esa iniciativa, estamos fuera del orden constitucional, ó este se halla invertido por completo. Y al aseverar semejante cosa, me fundo en que el art. 66 del mismo Código dice:

«Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á Comision.—Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designa el reglamento de debates.»

«Yo ruego encarecidamente á esta respetable Asamblea se sirva fijar su atencion en el contenido del presente artículo. Dice la ley fundamental que: «las iniciativas que procedan del Ejecutivo Federal pasarán desde luego á Comision.» ¿Por qué es esto? ¿Porque vienen simplemente del Presidente de la República? A mí me parece que no: yo creo que es otra la causa. Una iniciativa que viene del Ejecutivo de la Unión trae la presuncion á su favor, de que ha sido meditada, de que ha sido estudiada, de que ha sido discutida en el seno del Gabinete de ese Ejecutivo; de que han sido consultadas las necesidades é intereses del país. El Ejecutivo, en el ramo adminis-

«trativo, es como el médico que tiene la obligacion de conocer la naturaleza del cuerpo humano; es como el piloto que conoce el mar; y por esta causa sus pensamientos pasan luego á Comision. Lo mismo sucede con las iniciativas que proceden de las Legislaturas de los Estados. La ley supone que estas iniciativas han sido discutidas en aquellos cuerpos deliberantes, y esta circunstancia las releva de los trámites de primera y segunda lectura, y de aquel en que se pregunta si se admite ó no á discusion: igual cosa pasa con las iniciativas que hace suyas una de las Diputaciones de los Estados, porque la ley supone que tres, cuatro, cinco, seis ó veinte diputados que constituyen la representacion de una entidad federativa, han estudiado aquel pensamiento, y habiéndolo encontrado conveniente y justo, así lo proponen á la gran Asamblea. Mas esto no sucede lo mismo cuando se trata del pensamiento de uno ó algunos diputados que no están comprendidos en la categoría que la ley ha determinado; á estos pensamientos se les obliga de una manera estricta á los trámites de primera y segunda lectura, y aun se obliga á su autor á que exponga sus fundamentos, para que todos los miembros de esta honorable Asamblea puedan cerciorarse si en aquella iniciativa hay algo de bueno, útil y necesario, y así la admita ó no á discusion. Ved, señores, la diferencia, y cuál es la razon de la ley; mas al pretender la Comision de presupuestos que se ponga á discusion su proyecto sin haber pasado por los trámites que determina la ley fundamental y el mismo reglamento de debates, es evidente que se está subvirtiendo el orden por completo. Si las iniciativas que vienen del Ejecutivo Federal y de las Legislaturas de los Estados, se someten al estudio de una de las Comisiones de este respetable cuerpo, ¿por qué razon los pensamientos de una Comision que no se han presentado en debida forma, se han de poner desde luego á discusion? Yo creo que por vasta que sea la instruccion, el talento y capacidad de los miembros de una Comision, por el simple hecho de pertenecer á ella no les viene la infalibilidad en el conocimiento de los asuntos; y me-

«nos creo la razon de por qué las iniciativas presentadas por cual-
«quiera otra entidad tengan que pasar por ciertos trámites, mientras
«que á los pensamientos de una Comision, que yo no me atreveré á
«llamarle *dictámen*—porque no puede haber dictámen donde no hay
«iniciativa—se pongan desde luego á discusion. Ocuparse, señores,
«de un dictámen sin que preceda la iniciativa, es ocuparse del con-
«siguiente sin tener en consideracion el antecedente; y esto no es
«lógico, no es cuerdo, no es parlamentario, ni tampoco legal.

Como se ve, el Sr. Cejudo funda la prerogativa de que gozan las iniciativas del Presidente, las Legislaturas y las Diputaciones de los Estados, en la presuncion que tienen á su favor de ser el fruto de un meditado estudio, supuesto verdadero y que justifica la exencion de trámites que no se han creido necesarios. Pues sucede lo mismo respecto del trabajo de las Comisiones que se nombran sin más objeto que el de estudiar los negocios para que propongan la solucion que creyeren más acertada; de manera que todos los argumentos del orador favorecen la causa que defendemos. Es un contrasentido suponer que el miembro de una Diputacion pueda raciocinar entre sus compañeros, y se paralicen sus facultades intelectuales cuando forma parte de alguna de las Comisiones en donde la Cámara reclama sus servicios.

Si en tanto son atendidos con merecido respeto los proyectos del Ejecutivo y de las Legislaturas de los Estados, en cuanto á que se supone que sus pensamientos no son aventurados, ¿por qué tachar de ligeras á las Comisiones cuando su principal obligacion consiste en estudiar los negocios que se les confian?

Para seguir adelante, despues de tan extensa digresion, permítaseme recordar el encadenamiento de mis ideas.

Decia yo que el *fundamento* á que se refiere el art. 16 es, en el caso presente, el presupuesto de ingresos que es una verdadera ley; que aun en el supuesto de que tuviera algun vicio, y vicio constitucional, las autoridades encargadas de su observancia pueden *fun-*

dar en ella un procedimiento ejecutivo contra los causantes rebeldes, pero que no existe el defecto que se le imputaba de irregularidad en su formacion.

Lo mismo debe decirse tratándose de cualquier otro defecto; aun cuando exista, no por esto la ley dejará de serlo, y de prestar un fundamento bastante á la accion de las autoridades.

Al hablar del requisito de *competencia*, me pareció inútil fingir algun argumento; pero he sabido que se pone en duda la competencia de las Cámaras para decretar el presupuesto, y del Ejecutivo para promulgarlo. Esto me obliga á añadir unas cuantas palabras.

¿De qué *competencia* nos habla el art. 16?

Me voy á tomar la libertad de trascribir la opinion que expone mi respetable maestro el Sr. Lozano, en su excelente tratado sobre los derechos del hombre:

«No basta, dice, que el mandamiento sea escrito; se necesita, además, que proceda de autoridad competente, y este es el segundo de los requisitos que nos proponemos examinar. ¿Qué entiende nuestro artículo constitucional por autoridad competente? En nuestro concepto, se trata aquí de la competencia constitucional con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido. Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los funcionarios de estos tres órdenes tienen poderes limitados por la Constitucion, que prescribe á cada uno de ellos la esfera natural de su accion. Como todos ellos concurren á formar lo que se llama soberanía nacional, no es extraño que algunas veces, en casos excepcionales, el Poder Legislativo ejerza funciones propias del Poder Judicial, como cuando juzga á ciertos funcionarios por delitos oficiales. De la misma manera el Poder Administrativo tiene, conforme á la misma Constitucion, cierto participio en la formacion de las leyes, y tambien constitucionalmente ejerce en algunos casos la autoridad legislativa dentro de los límites que marca una autorizacion extraordinaria. Cuando

« estos poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus « funciones, son competentes. En consecuencia, la molestia inferida « por el Poder Legislativo, por alguna de las Cámaras ó por ambas, « en virtud de un acuerdo que ordena la prision de un habitante de « la República, ó el cateo ó el allanamiento de su domicilio, procede de « una autoridad incompetente, que al expedirla viola la garantía con- « sagrada por nuestro artículo 16. Igualmente si las referidas moles- « tias se causan en virtud de un acto legislativo ejercido por el Poder « Ejecutivo, falta la competencia constitucional y hay la misma viola- « cion; pero en general, si la orden ó mandamiento procede de au- « toridad á la que constitucionalmente compete dictarla, hay la com- « petencia que exige la Constitucion: en asuntos ó materias judicia- « les, solo la autoridad judicial es competente, lo mismo que la legis- « lativa y la administrativa en las que corresponden á sus funciones. » (Tratado de los Derechos del hombre, cap. 15, § 228.)

En mi humilde concepto, la opinion trascrita es la que más se acerca á la verdad, tratándose de fijar la competencia constitucional, que no puede referirse más que á la division primera del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no al orden gerárquico en que se hallan organizadas las autoridades de los dos últimos.

Mas por muy buena que sea esta teoría, no creo que tenga una relacion necesaria con el art. 16, que al usar la palabra *competente* como calificativo de autoridad, no ha querido hacer mencion ni del Poder Legislativo, ni del Ejecutivo considerado de una manera abstracta. Se necesita un exceso de preocupacion, para no ver que el artículo que nos ocupa detalla una regla de conducta á cuyos requisitos deben sujetarse las autoridades, para inferir á las personas una molestia legitima. Y estos requisitos no pueden aislarse, todos deben concurrir, tanto la orden por escrito como la competencia de la autoridad que la suscriba, y la expresion en ella del motivo y causa legal del procedimiento. ¿Qué tiene esto que ver con las funciones del Poder Legislativo? Las leyes ó decretos que en su mayor parte in-

fieren molestias á los individuos, ¿se les llamará órdenes escritas? ¿deberán expresar el motivo y causa legal de su expedicion? Lo mismo podria decirse respecto de la promulgacion de las leyes por el Ejecutivo, y de los reglamentos que da para su mejor cumplimiento. ¿Quién podrá sostener que aquel hecho y estas disposiciones, son las órdenes escritas á que se refiere el art. 16?

La autoridad, que debe ser competente, es la que suscribe la orden; es, segun prescribe el art. 16, la que en contacto inmediato con las personas, se ve en la necesidad de molestarlas, para exigirles el cumplimiento de sus deberes. En tal virtud, yo creo que la competencia en el caso que nos ocupa, se limita á la constitucional que deben tener las autoridades en los ramos administrativo y judicial, en el sentido en que la explica el Sr. Lozano, comparando entre sí las funciones de ambos órdenes.

En otra ocasion, con motivo de un caso práctico, emitia yo las mismas ideas en los siguientes términos: « Hay que tener presente, decia « entonces, que segun el tenor literal del art. 16 de la Constitucion, « se comprende desde luego que se refiere, no á los requisitos que « deban tener las leyes, sino á aquellos con que deban aplicarse en « caso de ejecucion forzosa; los cuales fueron previstos y consignados « en el citado artículo como garantías del hombre, para asegurarle « sus derechos contra el abuso de las autoridades inmediatamente eje- « cutoras de las leyes Por lo mismo, las palabras *autoridad* « *competente* no se refieren ni de una manera remota á la compe- « tencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo para expedir y promul- « gar las leyes y decretos, sino á las autoridades mismas que directa « é inmediatamente las ejecuten ó traten de ejecutar. Es tan clara la « significacion del art. 16 en este sentido, que de lo contrario ten- « driamos que admitir que, con menosprecio de la propiedad en el « tecnicismo jurídico y en el idioma de la legislacion, los legisladores « constituyentes comprendieron á la ley en las palabras *mandamiento* « *escrito*, al legislador en las de *autoridad competente*, y al hecho

«de la promulgacion en la voz *procedimiento* . . . Es tan absurdo «suponer que hable de las autoridades que expiden y promulgan las «leyes, que en esta hipótesis tendremos que convenir en que, confor- «me á nuestro derecho público, ninguna ley seria constitucional á no «ser que los poderes Legislativo y Ejecutivo expresaran en ella, y en «la forma de mandamiento escrito, los motivos y fundamentos lega- «les que hubieran tenido, el uno para expedirla y para promulgarla el «otro. De esta manera, no habria una sola ley en la República que «no atacara una garantía individual; y como esto sea absolutamente «falso, claro es que el art. 16 no se refiere á los poderes Legislati- «vo y Ejecutivo, sino á las autoridades meramente ejecutoras de las «leyes. Es esto tan cierto, que el segundo pensamiento que contiene «el art. 16 envuelve una excepcion al principio antes consignado, «pues de otra manera no puede comprenderse cuál sea la ilacion de «ambos conceptos para hallarse en el mismo artículo. Ahora bien; si «una excepcion debe ser de igual género que el que la regla con- «tiene, como esta excepcion se refiere á un acto que puede ser ejecu- «tado por una sola persona y sin requisito alguno, claro es que la «regla no puede comprender sino actos de las autoridades ejecutoras «de las leyes.»

«Lo anteriormente expuesto no quiere decir que la garantía con- «signada en la primera parte del art. 16, no pueda violarse por una «ley, pues que, como todas, bien puede serlo por leyes ó actos de «las autoridades. Esto tendria lugar siempre que alguna ley orde- «nara un procedimiento sin todos, algunos ó alguno de los requisitos «constitucionales, ó que la autoridad procediera sin observarlos.»

Ya no me es permitido extenderme más sobre el art. 16; y de lo que llevo expuesto se infiere rectamente, que es ocioso examinar la competencia de las Cámaras para expedir leyes de impuestos y la del Presidente para promulgarlas.

Art. 13, primera parte. «En la República Mexicana nadie puede «ser juzgado *por leyes privativas, ni por tribunales especiales.*»

Las personas que hayan leído la «Historia del Congreso Consti- tuyente», recordarán muy bien que el art. 2º del proyecto de la Co- mision tenia por objeto consignar el principio abstracto de igualdad ante la ley, y que despues de un luminoso debate entre los autores del dictámen y algunos de los señores diputados, aunque todos convenian en el fondo del pensamiento, no se pudieron poner de acuerdo en los términos en que debia redactarse, por cuya causa la Comision solicitó y obtuvo el permiso para retirarlo, á fin de proponerlo en términos más aceptables. Esto pasaba en Julio de 1856, y á mediados de No- viembre del mismo año, entre otros varios artículos reformados, la Co- mision presentó y fué aprobado sin discutirse, el que hoy nos ocupa.

Hemos hecho la anterior reminiscencia, para fijar este punto: los Constituyentes quisieron consignar en el art. 13 la igualdad ante la ley, y segun se nota por la simple lectura del texto, procedieron por enumeracion, abandonando el propósito de dar una definicion abstrac- ta, como lo prueba la omision de las palabras: «Todos los habitan- «tes de la República sin distincion de clases, tienen iguales derechos.» Y así dijeron, ó más bien dicho quisieron decir: *No habrá leyes privativas, ni tribunales especiales, ni fueros en favor de per- sona ó corporacion alguna, ni, por último, emolumentos gratui- tos y arbitrarios.*

Esta fué tal vez la intencion de los constituyentes; pero tal como está redactado el artículo, nos ofrece un notable ejemplo de los casos en que el legislador dice menos de lo que se propuso decir. En efec- to, la expresion *no habrá leyes privativas ni tribunales especiales*, no es equivalente á esta otra: *nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*. En la primera, se establece una regla general para toda clase de leyes y tribunales, que es lo que nos parece más conforme al espíritu que animaba al Congreso de 1856, y á su empeño de hacer una declaracion expresa de la igual- dad ante la ley. En la segunda, se limita la regla á las leyes penales y juicios del orden criminal, pues que su aplicacion y procedimientos

necesarios al caso, afectan especialmente al individuo, ó como dice el autor antes citado: «Se dice que alguno es *juzgado*, cuando en «tela de juicio se inquiera sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y aplicarle el castigo correspondiente. . . .» «y en otro pasaje: Solo en materia penal es propio decir que alguno no es *juzgado*. Si se trata de materia civil, no es la persona, sino «la materia de la demanda lo que se juzga; y debe suponerse que la «ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido «técnico.» (Tratado de los Derechos del hombre, §190 y 191.)

En vista de esto, seria inútil examinar si la ley de impuestos que nos ocupa es una ley privativa, porque aun cuando lo fué no es penal, y por lo mismo no cae bajo la prohibicion del art. 13.

No ignoro que los intérpretes buscan en el intento del legislador sus más eficaces recursos; pero sin negar toda la importancia que merece este medio de interpretacion, preciso es convenir en que cuando el texto es expreso y contrario al pensamiento que se supone quiso emitir el legislador, aquel debe prevalecer sobre este. No debe llevarse esta teoría hasta la exageracion, como lo hizo alguna vez la Corte de Justicia, pues á pesar de que en muy acaloradas discusiones el Congreso Constituyente manifestó de la manera más explicita su voluntad de no comprender en la prohibicion del art. 22 la *cadena y los grillos*, llegando hasta el grado de suprimir estas palabras del proyecto, aquel Tribunal, interpretando unas frases poco determinadas que en el mismo artículo se conservaron, los declaró comprendidos en la prohibicion. Solo un sentimiento delicado de humanidad, y la repugnancia de un medio tan bárbaro de precaucion, pueden disculpar semejante atentado en la interpretacion de una ley cuyo espíritu es tan claro como fácil de comprobar.

Pero suponemos todo, admitimos que en el caso que nos ocupa, la intencion de los legisladores deba prevalecer sobre el texto expreso del artículo. En este caso podria objetarse el nuevo impuesto diciendo que es una ley privativa, porque solo grava á una industria. Objecion

es esta que prueba tanto, que nada prueba. Si se exceptúa la capitacion, que es un absurdo tratándose de impuestos, no habrá contribucion alguna que no pueda llamarse privativa, y esto depende de la naturaleza misma de las cosas. En efecto, si la base del impuesto se ha de tomar en el capital, en la renta ó en la participacion de cada uno en los beneficios sociales, como es infinita la variedad de riquezas que constituyen el capital, y esta variedad determina á su vez la diferente condicion de sus rendimientos, no seria fácil comprender á todos, por su heterogeneidad, en una sola ley; de esta manera, la contribucion predial, que solo grava á los propietarios de bienes inmuebles, bien pocos por cierto comparados al resto de la poblacion, seria una ley privativa; lo mismo deberia decirse del derecho de exportacion que solo grava á los que exportan y son en reducido número, de los impuestos sobre minas, y así sucesivamente.

Está fuera del cálculo del mejor estadista, el grado en que cada quien, segun su situacion especial, disfruta de los servicios públicos, y es imposible que el impuesto que se quiera establecer sobre esta base, se comprenda en una sola ley.

¿Qué podremos inferir de todo esto? Que la Constitucion no ha querido un absurdo, y al condenar la existencia de leyes privativas, no ha llegado al extremo de ponerse en pugna consigo misma, reconociendo la necesidad del impuesto, arts. 31 y 33, y negando la posibilidad de decretarlo.

No era cuerdo dejar al arbitrio de los causantes la determinacion de la cuota que les corresponde satisfacer y que debe ser proporcional á la elaboracion de sus fábricas; por esto se les obliga en el reglamento de la ley, á hacer la manifestacion comprobada de sus productos, para en su vista, señalar aquella. Si se resisten á hacerla, su rebeldía no los debe eximir del gravámen, y entonces se hace indispensable suplirla para el mismo efecto, á saber, para señalar la cuota.

A nadie pueden causar alarma precauciones tan naturales como sencillas; mas no obstante, se ha pretendido ver en las Juntas califi-

cadoras un *Tribunal especial* de los prohibidos por la Constitución.

Bastará referirnos á la teoría antes expuesta sobre la inteligencia de las palabras: «Nadie puede ser juzgado por leyes privativas,» para desvanecer la anterior objecion, porque el precepto que á continuación se añade, consignando la garantía de «no poder ser juzgado por tribunales especiales,» admite una interpretacion idéntica; no puede referirse más que á los juicios criminales por comision, de los que por desgracia no han faltado en otras épocas ejemplos escandalosos.

Por otra parte, es necesario desconocer las funciones propias de los órdenes administrativo y judicial, para confundir con un tribunal de justicia una oficina recaudadora. El único punto de contacto consiste en el ejercicio de la autoridad; tanto el juez como el exactor tienen poder legítimo sobre el individuo, pero ¡de qué distinto género! El último vigila sobre el cumplimiento de la ley, cuya aplicacion le está encomendada, ejerciendo coaccion sobre el individuo que opone una resistencia infundada, usando aquellos medios expeditos universalmente reconocidos para la eficacia de la accion administrativa. ¿Seria posible un sistema de recaudacion en que se detuviera, por la simple negativa del causante, la percepcion del impuesto? en que fuera necesario para estrecharlo al pago, acudir á la tramitacion lenta y complicada de un procedimiento jurídico?

Nunca una autoridad administrativa podrá definir derechos y establecer obligaciones; y las providencias que arriba se han citado para señalar las cuotas con que deben contribuir los fabricantes, ninguna analogía presentan con los trámites de un juicio, que tienen por objeto ordenar la controversia entre los litigantes, acerca de un derecho de accion ó de defensa cuya existencia se debate. En suma, el juez juzga, el cobrador cobra, y si cobra mal, no por esto se convierte en juez; por el contrario, entonces cae bajo el dominio de este, y será quien juzgue de su conducta, depure su responsabilidad y corrija sus desaciertos.

Con lo dicho basta para el artículo que examinamos; pasemos adelante.

Art. 17, segunda parte.—«Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.»


Esto tanto quiere decir, como que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, pero no comprende á las autoridades; todas, absolutamente todas, por limitada que sea su jurisdiccion, tienen la facultad de ejercer violencia para hacer valer los derechos de la sociedad, depositados en las leyes cuya ejecucion se les confia. Violencia, y grande, es la aprehension de un criminal; y un ayudante de acera, la más humilde de las autoridades políticas, ejerciendo violencia sobre la persona de un ladron, lo puede entregar al alcaide de una cárcel. Si esto no fuera así, en vez de *guardas* deberiamos tener oradores en las esquinas, con las obras de Ciceron por toda arma, para que haciendo su *forum* de una vinatería, persuadieran con su elocuencia á los sacerdotes de Baco, que el enojo de los Dioses y la salud de la República los obligaba al sacrificio de pasar la noche en el patio contiguo á la Sala de Cabildos del Ilustre Ayuntamiento. . . .

Perdon por este desahogo; mas ya no me era posible tratar á lo serio el argumento tomado del artículo transcrito, que tambien se dice violado, porque se concede á los exactores la facultad coactiva para el cobro del impuesto. Cuando se sepa, y lo puedo comprobar, que con igual fundamento se invoca el art. 20 que consigna las garantías que en todo juicio criminal debe tener el acusado, se convendrá en que he sido tímido en mis supuestos, en que para los hombres de letras nada hay imposible, y en que si Vinnio, el inmortal expositor del derecho romano, se inclinaba á creer en la existencia de los Hipocentauros, porque segun dice el naturalista Plinio, vió uno conservado en aguardiente, no es raro que alguno de nuestros jurisconsultos, ilusionados en su preocupacion científica, vea el laberinto de Creta en cada artículo de la Constitución, si un cliente le pide que lo liberte del fisco.

Pongo aquí término á esta primera parte de mi trabajo que con tanta desconfianza presento al público. Ya no quiero recorrer más artículos de los que consagran garantías, no por falta de inventiva en rebuscar argumentos, sino por respeto á mis lectores cuya benignidad no puede ser ilimitada.

Es sensible en extremo la suerte inmerecida de la mejor de nuestras instituciones judiciales. El recurso de amparo, limite cierto á la accion de todo poder, escudo inestimable de nuestras libertades, y sancion eficaz de los derechos del hombre, está minado por el espíritu de chicana, y se ha apoderado de él como de arma terrible la pasion política. Lo que debia ser amparo se ha convertido en amenaza, y lo empuña la discordia en el templo de la justicia. El desprestigio sigue de cerca sus pasos, y tiempo vendrá en que lo veamos con el mismo interes que hoy nos inspiran las proclamas de los pronunciados.

II

 E propongo examinar en esta segunda parte, si procede el recurso de amparo cuando las leyes ó actos de las autoridades infringen algun artículo de los que no están comprendidos en la Seccion 1ª, Tit. 1º de la Constitucion. Excluyo de este análisis á las relaciones de la Federacion con los Estados, pues es bien sabido que la extralimitacion de poder de la una para con los otros, y vice versa, justifica el recurso. (Frac. 2ª y 3ª, art. 101 de la Constitucion.)

Toda la dificultad estriba, á mi juicio, en la comparacion de estas dos frases: *derechos del hombre* y *garantías individuales*. Si son sinónimas, ó más bien dicho, si las emplea la Constitucion en el mismo sentido, claro es que el juicio de amparo solo procede para reclamar la infraccion de los artículos del Título 1º; pero si por el contrario, debe darse más extension á las *garantías individuales*, el recurso tendrá mayor amplitud.

El luminoso dictámen de la Comision de Constitucion del Congreso de 1856, convence por su simple lectura de que los autores del proyecto daban la misma acepcion á los *derechos del hombre* y á las *garantías individuales*, y entre otros pasajes que podria citar, tras-